Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00185/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por un particular que no proporciono nombre o seudónimo para ser identificado, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Toluca**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, el Recurrente presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información registrada con el número de expediente **00126/TOLUCA/IP/2025**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“El programa para atender los problemas de falta de agua en las delegaciones, el presupuesto destinado al programa.”*  *(Sic)*

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

|  |
| --- |
| *Toluca, México a 16 de Enero de 2025* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00126/TOLUCA/IP/2025* |
| *Con fundamento en el artículo 167 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se orienta sobre el Sujeto Obligado que puede atender a su solicitud de información.* |

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el documento denominado *“****INCOMPETENCIA TOTAL 00126. 2025.pdf”,*** el cual no se reproduce por ser del conocimiento de las partes; no obstante, su contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el cual se registró con el expediente número **00185/INFOEM/IP/RR/2025**, manifestando lo siguiente:

1. ***Acto Impugnado y Motivos de Inconformidad****:*

***“****No atiende mi solicitud” (Sic)*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, el Sujeto Obligado **rindió su Informe Justificado en fecha seis de febrero de dos mil veinticinco** por lo que en fecha siete de febrero del dos mil veinticinco se puso a la vista del recurrente para que se manifestara. Por su parte, el Recurrente no realizó manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho convinieran.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha **trece de febrero de dos mil veinticinco**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5,párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, [176, 178, 179, 181](callto:176,%20178,%20179,%20181) párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Alcances del recurso de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento**

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

1. *EL sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
2. *El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
3. *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.” [Sic]***

Cabe señalar que **El Recurrente** ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”* ***[Sic]***

Robustece lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6****°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”* ***[Sic]***

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* ***[Sic]***

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima** o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad. En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente requirió del Sujeto Obligado, lo siguiente:

1. Programa para atender la falta de agua en las delegaciones
2. Presupuesto destinado al programa para atender la falta de agua en las delegaciones

Por lo que atento a la solicitud de información el Sujeto Obligado hizo entrega del siguiente archivo electrónico:

* + **INCOMPETENCIA TOTAL 00126. 2025.pdf;** Documento que consta de dos fojas en formato PDF por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia manifiesta incompetencia total pues el requerimiento de información corresponde a otro Sujeto Obligado como lo es el Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado y motivos de inconformidad *“no atiende mi solicitud”,* en este sentido el Recurrente considero que el Ayuntamiento de Toluca no le dio cuenta del programa para atender la falta de agua en las delegaciones así como el presupuesto destinado al programa para atender la falta de agua en las delegaciones.

De lo anterior, no pasa por desapercibido por este Instituto que en términos de lo establecido por el Criterio 003/19 emitido por el Máximo Órgano Garante el Recurrente al formular su solicitud de información no proporciono el periodo de búsqueda de la información requerida por ello este Instituto con el fin de garantizar su derecho al acceso a la información determino establecer el elemento temporal del trece de enero de dos mil veinticuatro al trece de enero de dos mil veinticinco en virtud que en fecha trece de enero de dos mil veinticinco ejerció su derecho de acceso a la información;

***Periodo de búsqueda de la información.*** *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información pública. RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
* *Acceso a la información pública. RRA 2536/17.**Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
* *Acceso a la información pública. RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

Por lo que en etapa de manifestaciones a efecto de no vulnerar el derecho al acceso a la información del Recurrente el Sujeto Obligado rindió su informe justificado por medio del archivo electrónico denominado “***Informe Justificado 185.pdf”*** en el cual ratifica su respuesta primigenia.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo con el contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **El Sujeto Obligado** a través de su respuesta se colma lo requerido en dicha solicitud estableciendo en este sentido que el Recurrente se inconformó respecto el acuerdo de incompetencia por lo que en lo sucesivo se entenderá que el presente estudio versara sobre la incompetencia del Sujeto Obligado.

Ahora bien; si bien es cierto que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indica que cuando el Sujeto Obligado sea incompetente para dar contestación a la solicitud de información de manera total o parcial deberá notificar al particular dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de información. Lo cual de conformidad con las constancias que integran el expediente electrónico, **se advierte que la declaratoria de incompetencia NO fue realizada al tercer día hábil** en términos de lo establecido por el artículo 167 de la Ley de Transparencia Local, se inserta el precepto a continuación para pronta referencia:

***Artículo 167****. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su* ***caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes****.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.*

Por lo que, si el Sujeto Obligado no tiene competencia para administrar, generar o poseer la información en estudio bastará con que oriente al Recurrente, por lo que conforme el artículo 167 de la Ley de Transparencia Local **el Sujeto Obligado oriento al Recurrente a solicitar la información ante el Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca.**

De lo anterior, es de establecerse que la Plataforma denominada Información Pública de Oficio de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios (**IPOMEX)** el Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca es un Sujeto Obligado diverso al Ayuntamiento de Toluca, tal como se ilustra;

Interfaz de usuario gráfica, Texto, Aplicación

Descripción generada automáticamente

Por lo que conforme lo establecido por los artículos 90 y 92 fracción XVII del Bando Municipal Vigente del Sujeto Obligado Organismo Agua y Saneamiento de Toluca es un organismo descentralizado que se encargara de suministrar la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales para un desarrollo sustentable y sostenible del municipio.

En este sentido el Organismo Agua y Saneamiento de Toluca tiene como atribuciones la planeación, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable; la determinación de políticas y criterios técnicos que regulen la prestación del servicio; supervisar la potabilización, distribución y control sanitario del agua para consumo humano y doméstico, conforme lo siguiente;

***Artículo 90****. Para la consulta, estudio, planeación, gestión y ejecución en los diferentes ámbitos de aplicación de la Administración Pública Municipal, la o el Presidente Municipal se regirá por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando y demás disposiciones aplicables, y se auxiliará de las siguientes:*

*…*

*II. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS:*

*…*

*4****.Organismo Agua y Saneamiento de Toluca****.*

***Artículo 92.*** *La administración pública municipal será centralizada, descentralizada y autónoma. Para el ejercicio del poder público municipal, las personas titulares de las Direcciones Generales, los Organismos Descentralizados y el Órgano Autónomo tendrán las atribuciones y facultades que le otorguen las disposiciones legales aplicables a su campo de actuación y las que este Bando y el Código Reglamentario les confiera*

*….*

***XVII****. El titular del Organismo Público Descentralizado Agua y Saneamiento de Toluca suministrará la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, asegurando su cumplimiento con la normatividad vigente para un desarrollo sustentable y sostenible del municipio. Entre sus principales atribuciones se encuentran la planeación, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable; la determinación de políticas y criterios técnicos que regulen la prestación del servicio; supervisar la potabilización, distribución y control sanitario del agua para consumo humano y doméstico, asegurando su calidad conforme a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, y coordinar el drenaje sanitario y pluvial para el adecuado manejo de las aguas residuales en el municipio*

Sin que pase por desapercibido por este Instituto que si bien conforme el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna el agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales son servicios públicos que prestan los municipios a sus habitantes también lo es que para el presente caso el Organismo Agua y Saneamiento de Toluca corresponde a un Sujeto Obligado diverso al Ayuntamiento de Toluca por lo que en términos del primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia Local este último no posee, genera o administra la información requerida por el ahora Recurrente.

De lo anterior, el Pleno del Instituto realizó una interpretación a lo dispuesto en los artículos 49 fracción II y 167 de la Ley de la materia y se emitió el criterio reiterado 01/19, en el que se estableció lo siguiente:

***DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.***

***El Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local****, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.*

Asimismo, se determinó viable adoptar el criterio con clave de control SO/002/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra estipula lo siguiente:

***Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.***  *Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto* ***obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.***

Así, del contenido de ambos criterios se ha concluido que **es necesario que los sujetos obligados hagan entrega del acuerdo que emitan sus Comités de Transparencia mediante los cuales se confirme la declaratoria de incompetencia, con la finalidad de que, ante la incertidumbre derivada de que dicha incompetencia no es clara, evidente o notoria, los sujetos obligados hagan entrega de un documento con el que se determine que no cuentan con las atribuciones para generar, poseer o administrar lo requerido por los solicitantes, esto con apego al el principio de certeza establecido en el artículo 9 fracción I de la Ley estatal.**

En conclusión, se estima que el acuerdo del Comité de Transparencia **sólo debe ser ordenado cuando la incompetencia no sea notoria**, o bien, cuando mediante el estudio correspondiente del caso en concreto se determine que existen facultades concurrentes entre dos o más sujetos obligados para generar, poseer o administrar la información solicitada, por lo que precisado lo anterior se deben dejar a salvo los derechos del recurrente para realizar una nueva solicitud de información al Sujeto Obligado que administra, genera o posee la información requerida.

Con base en lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que la respuesta del **Sujeto Obligado** colmó el derecho de acceso a la información ejercido por el particular, pues este Instituto advierte que el Sujeto Obligado oriento de manera eficaz al Recurrente al Sujeto Obligado diverso denominado Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca siendo advirtiendo que es un Sujeto Obligado especializado en Agua y Saneamiento por lo que está facultado para generar, poseer o administrar la información de interés del Recurrente respecto “*la falta de agua en las delegaciones así como el presupuesto destinado al programa para atender la falta de agua en las delegaciones*”.

Sin pasar por desapercibido por este Instituto que se debe deja a salvo los derechos del Recurrente a efecto de que pueda presentar nuevamente la solicitud de información de ser el caso ante el Sujeto Obligado competente; debiendo presentar dicha solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia [[2]](#footnote-2) o vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)[[3]](#footnote-3)**

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por la parte **Recurrente** resultan infundados; por ello **con fundamento en la segunda fracción del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada a la solicitud de información número  **00126/TOLUCA/IP/2025**,que ha sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **00126/TOLUCA/IP/2025**, por resultar infundados los motivos de inconformidad argüidos por la parte **Recurrente**, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX),** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**

**TERCERO. Notifíquese** **a la Recurrente** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX),** la presente resolución, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo con lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS** EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN **LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/NJMB

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

   ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos* [*73 y 74 de la Ley de Amparo*](about:blank) *con el artículo* [*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](about:blank)***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio> [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page> [↑](#footnote-ref-3)